



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0959/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0959/2025

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Cultura



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó saber cuál es programa anual del archivo general de la DGRT Cuál es su plan de trabajo del archivo general de la DGRT



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformarse respecto de la respuesta.

**Palabras Clave:** Desecha, Ampliación, Nombre, Empresa, Montos, Partida, Pago, Trabajos, Mantenimiento, Elevadores,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Cultura                                                                                                                     |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0959/2025**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0959/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Cultura

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0959/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticinco de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162225000235**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por este medio solicito se me informe el nombre de la empresa, montos, partida y la forma en que se realizó el pago de la empresa que se presentó a realizar los trabajos de mantenimiento de los elevadores de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (av de la paz 26) durante el mes de enero (mes en los que quedaron fuera de servicio). Lo anterior en el entendido de que aún no se contaba con contrato ya que la contratación del servicio fue autorizada mediante subcomité de adquisiciones a finales del mes de enero.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

**II. Respuesta.** El siete de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SC/DGAF/CRMAS/0464/2025**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se hace del conocimiento del solicitante, que no es posible atender su petición, toda vez que la Dirección General de Administración y Finanzas no realizó pago a ninguna empresa por trabajos de mantenimiento a los elevadores durante el mes de enero y la corrección de intermitencia del servicio fue atendida por personal de mantenimiento de la misma Secretaría de Cultura

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El diez de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el mismo día, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Derivado de la supuesta inexistencia de la empresa que se presentó a realizar los trabajos de mantenimiento a los elevadores, ( Misma que si asistió), solicito los registros de entrada al edificio sede de visitantes y proveedores ( versión pública) del mes de enero (del día 15 al día 31 del mismo mes) donde se observen la procedencia y/o piso y/o persona a la que visitaron.

No obstante se solicita el nombre del personal que atendió la descompostura de los elevadores, señalando su nombre, la capacitación con la que cuenta para la reparación de los elevadores, la herramienta utilizada y cuál fue el diagnóstico de la descompostura.

Adicionalmente se solicita saber cuáles son las responsabilidades administrativas y jurídicas por ejecutar el mantenimiento de un elevador sin contar con las NOMS necesarias para poder realizar esos mantenimientos.

Se hace la atenta petición a los servidores públicos de no seguir ocultando información sobre los proveedores que realizan trabajos sin contratos en esa institución.

[Sic.]

**IV. Turno.** El diez de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0959/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988].

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos, así como cuando los agravios de su escrito de interposición de recurso no actualice los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia. El referido numeral a la letra dispone:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

**1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:**

Por este medio solicito se me informe el nombre de la empresa, montos, partida y la forma en que se realizó el pago de la empresa que se presentó a realizar los trabajos de mantenimiento de los elevadores de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (av de la paz 26) durante el mes de enero (mes en los que quedaron fuera de servicio). Lo anterior en el entendido de que aún no se contaba con contrato ya que la contratación del servicio fue autorizada mediante subcomité de adquisiciones a finales del mes de enero.

**2. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, la cual señaló lo siguiente:**

Se hace del conocimiento del solicitante, que no es posible atender su petición, toda vez que la Dirección General de Administración y Finanzas no realizó pago a ninguna

empresa por trabajos de mantenimiento a los elevadores durante el mes de enero y la corrección de intermitencia del servicio fue atendida por personal de mantenimiento de la misma Secretaría de Cultura

3. La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravia por lo siguiente:

Derivado de la supuesta inexistencia de la empresa que se presentó a realizar los trabajos de mantenimiento a los elevadores, ( Misma que si asistió), solicito los registros de entrada al edificio sede de visitantes y proveedores ( versión pública) del mes de enero (del día 15 al día 31 del mismo mes) donde se observen la procedencia y/o piso y/o persona a la que visitaron.

No obstante se solicita el nombre del personal que atendió la descompostura de los elevadores, señalando su nombre, la capacitación con la que cuenta para la reparación de los elevadores, la herramienta utilizada y cuál fue el diagnóstico de la descompostura. Adicionalmente se solicita saber cuáles son las responsabilidades administrativas y jurídicas por ejecutar el mantenimiento de un elevador sin contar con las NOMS necesarias para poder realizar esos mantenimientos.

Se hace la atenta petición a los servidores públicos de no seguir ocultando información sobre los proveedores que realizan trabajos sin contratos en esa institución.

[sic]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, toda vez que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, como se muestra a continuación

| Lo solicitado                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Agravios                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Por este medio solicito se me informe el nombre de la empresa, montos, partida y la forma en que se realizó el pago de la empresa que se presentó a realizar los trabajos de mantenimiento de los elevadores de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México (av de la paz 26) durante</b> | Derivado de la supuesta inexistencia de la empresa que se presentó a realizar los trabajos de mantenimiento a los elevadores, ( Misma que si asistió), <b>solicito los registros de entrada al edificio sede de visitantes y proveedores ( versión pública) del mes de enero (del día 15 al día 31 del mismo mes) donde se observen la</b> |

|                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>el mes de enero (mes en los que quedaron fuera de servicio). Lo anterior en el entendido de que aún no se contaba con contrato ya que la contratación del servicio fue autorizada mediante subcomité de adquisiciones a finales del mes de enero.</p> | <p><b>procedencia y/o piso y/o persona a la que visitaron.</b></p> <p>No obstante <b>se solicita el nombre del personal que atendió la descompostura de los elevadores, señalando su nombre, la capacitación con la que cuenta para la reparación de los elevadores, la herramienta utilizada y cuál fue el diagnóstico de la descompostura.</b></p> <p><b>Adicionalmente se solicita saber cuáles son las responsabilidades administrativas y jurídicas por ejecutar el mantenimiento de un elevador sin contar con las NOMS necesarias para poder realizar esos mantenimientos.</b></p> <p>Se hace la atenta petición a los servidores públicos de no seguir ocultando información sobre los proveedores que realizan trabajos sin contratos en esa institución.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondido un cuestionamiento novedoso.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.